

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ministro de Marina para proceder á la adquisición de dos mil tablones de roble de Bélgica, mil madres y mil tablones de pino-tea de los Estados-Unidos, mil tablones de pino amarillo de la misma procedencia, cuatro mil codos cúbicos en madres y seis mil tablones de pino blanco del Norte de Europa, que se necesitan para las obras en via de ejecución y proyectadas en los arsenales del Estado, y cuya venta ha ofrecido D. Antonio Vincent y Vives por los precios y con las condiciones aprobadas por el Consejo Real.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Patricio Lopez Dominguez, soldado que fué del regimiento de la Iberia, núm. 50, licenciado en la actualidad en la villa de Colmenar Viejo de esta provincia, en la que solicita rehabilitacion para volver al goce de la pension de 10 reales mensua-

les que con una cruz de Maria Isabel Luisa obtuvo por el mérito que contrajo en las operaciones militares ejecutadas en el distrito de Valencia el año 1850, se ha dignado S. M. concederle la rehabilitacion que pretende por resolucio de esta fecha, pero sin abono de atrasos. Al propio tiempo, teniendo presente S. M. que las cruces pensionadas de Maria Isabel Luisa que se otorgan por méritos de guerra son vitalicias, se ha servido resolver que las Reales órdenes de 9 de Abril de 1856 y 20 de Julio último no son aplicables á los individuos que hayan recibido las referidas cruces pensionadas por los indicados méritos, y que en su virtud, cuando los interesados se presenten con instancias á S. M. en solicitud de rehabilitacion de aquellas, se les dé curso por las Autoridades competentes siempre que las documentos con certificacion de observar buena conducta, copias legalizadas de su licencia absoluta y diploma de la cruz, ó en defecto de este un certificado de la tomia de razon del que es documento válido, segun lo prevenido en Real órden de 10 de Julio de 1852.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que lo inserte en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

(Gaceta núm. 7.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba señalada de mi Real aprecio al muy Reverendo Fray D. Antonio Maria Claret, Arzobispo de Santiago de Cuba, Vengo en conferirle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

(Gaceta núm. 6.)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

(Véase el número anterior.)

CAPITULO IX.

Del Comisario de arsenales.

Art. 49. El Comisario del arsenal ejercerá la accion administrativa económica en cuanto pertenece á la Hacienda, y la gubernativa sobre los Oficiales del cuerpo destinados en el propio arsenal, aunque dependiendo del Ordenador del departamento.

Art. 50. Dispondrá que por los respectivos guarda-almacenes se hagan las entregas de los géneros y efectos que deban facilitarse en virtud de los pedidos autorizados por el Comandante Subinspector del arsenal ó por los funcionarios del ramo de Ingenieros, y si en alguno ó algunos de ellos figurasen partidas no comprendidas en presupuestos, reglamentos ó Reales disposiciones, lo hará presente á dicho Jefe, sin demorar la entrega, comunicándolo al mismo tiempo al Ordenador del departamento, si no surtiese efecto su exposicion á dicho Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 51. Facilitará á este Jefe los datos y noticias que le reclame sobre existencias y consumos de pertrechos y demas que se dirijan al acierto de sus ulteriores disposiciones facultativas.

Art. 52. Asistirá á los reconocimientos que el Comandante Subinspector estime conveniente practicar en los repuestos y depósitos de los cargos de los guarda-almacenes, para asegurarse de la buena colocacion de ellos y del estado de utilidad en que se encuentren, alterándola ó variándola cuando y segun determine.

Art. 53. Llevará la cuenta de géne-

ros y pertrechos y la de sus valores en los términos que se previenen en el tratado 2.º capitulo II de este reglamento.

Art. 54. De toda obra que se ejecute en el arsenal liquidará el costo y dará cuenta al Ordenador del departamento, acompañándole ejemplares triplicados de las que sean á buques mercantes ó extranjeros, para que pueda reclamarse el correspondiente reintegro.

Art. 55. Nombrará de entre los subalternos destinados á sus órdenes los Oficiales que deban pasar las revistas diarias de las maestranzas, en el concepto de que cada revistador tendrá á su cargo, cuando mas, 550 hombres, para que el acto se verifique en el menor tiempo posible y puedan los individuos ocurrir oportunamente á los trabajos.

Art. 56. Para que el penoso servicio que prestan estos Contadores se distribuya con igualdad entre todos los subalternos destinados á las órdenes del Comisario, cuidará este Jefe de relevarlos cada seis meses, y que en este período cambien entre sí de revistas mensualmente, sin que por pretexto alguno puedan continuar en la misma mas de un mes, por exigirlo así, no solo la justa distribucion del trabajo, sino tambien por la ventaja que reporta al Estado, de que se impongan en todos los ramos del servicio de su instituto.

Art. 57. Con la conveniente anticipacion se noticiará al Comisario del arsenal por los encargados de los Detalles respectivos la admision ó despido de operarios, la baja ó aumento de jornales y cuantas novedades ocurran que varien la situacion de los individuos, cuyas novedades las adquiriran diariamente los Contadores de revista en el despacho de su Jefe al entregarle el parte relacionado que han de formar de las faltas á las revistas de aquel día. Estos Contadores deberán acudir á los trabajos de la Comisaria, sin desatender su primitiva obligacion, en las horas que les marque el Comisario.

Art. 58. Cuidará este Jefe de que los Contadores lleven al corriente las listillas por las cuales han de pasar las revistas, con las convenientes subdivisiones de brigadas, trozos, atenciones y clasificacion de profesiones, así en la maestranza permanente como en la eventual, comprendiendo en ellas los

marineros y presidiarios que estén asignados á las obras del arsenal y tengan señalado goce por este servicio.

Art. 59. Los capataces de las distintas profesiones del arsenal permanecerán junto á la casilla ó sitio en que se pasen las revistas durante se verifique la de los operarios á cuyo frente se encuentren, pues que debiéndoles conocer personalmente han de ser responsables en su caso de la identidad de los individuos, para que no responda al llamamiento del Contador otro que no sea el interesado.

Art. 60. Terminada la revista, correlativamente se abonarán los individuos que durante aquel acto hubieren llegado y se anotará la falta de los que no hayan estado al llamamiento en sus clases y destinos, quedando prohibido el abono de los que posteriormente se presenten á solicitarlo. De lo que en contrario se justifique será responsable el Contador de revista.

Art. 61. Cuando á juicio del Comisario intervenga causa justa, dispondrá se pase otra revista al pié de la obra en que deban hallarse los operarios cuya permanencia en la misma hubiere necesidad de ratificar, dando aviso previo al Ingeniero encargado de ella, ó al Comandante Subinspector en su caso, á fin de que este acto se verifique sin oposicion alguna y con el menor retraso en la continuacion de los trabajos.

Art. 62. Siempre que para emplearse en obras exteriores del servicio por el término de un dia tuviesen que salir del arsenal algunos operarios despues de la revista, el Jefe del ramo á que aquellos correspondan dirigirá papeleta al Comisario, con expresion de sus nombres, profesiones, goces y objetos que motiva la salida, á fin de que constándole esta circunstancia, no se les considere faltos en las demas revistas de aquel dia. Pero si los trabajos á que tuvieren que atender fuesen por mastiempo, el Comisario, previa la papeleta de que queda hecha mencion, entregará al capataz encargado de los operarios una listilla en que consten las profesiones y jornales de aquellos, á fin de que, presentada que sea al Oficial del punto adonde pasen, ó Contador si lo hubiere, los revise diariamente, y pueda en su caso certificar al pié de ella los devengos, cuyo documento, presentado al Comisario, obrará los efectos consiguientes en la reunion de goces de la maestranza.

Art. 63. Si algun operario de maestranza se lastimare en faena del servicio y fuere indispensable su traslacion al hospital militar, segun dictamen del consultor ó Profesor de Sanidad del arsenal, lo dispondrá así el Comisario, visando la baja que en el acto ha de formar el Contador de revista, de la atencion á que pertenezca el individuo lastimado. Si este tuviere familia y prefiriese curarse en su casa, se le expedirá asimismo la baja con esta expresion, abonándosele el valor de la estancia de hospital; y cuando se halle restablecido y vuelva al trabajo, se le continuará el abono de su jornal.

Art. 64. Cuando en dias lluviosos y por la situacion de las obras no sea posible á alguna parte de la maestranza trabajar á la intemperie ni vencer el jornal entero sin perjuicio de la Hacienda, el Comandante Subinspector ó el de Ingenieros señalará el abono que considere justo haya de hacerse á la de su respectivo ramo, comunicándolo por oficio al Comisario, quien lo pasará con providencia al margen á los Contadores de revistas para su cumplimiento.

Art. 65. En el caso de ejecutarse trabajos extraordinarios fuera de las horas que estén fijadas, el Jefe del ramo pasará oficio al Comisario, con expresion de la parte de jornal que han de devengar por aquel servicio los operarios nombrados, para los mismos efectos

los expresados en el artículo anterior.

Art. 66. En fin de mes ó quincena, segun la práctica de cada departamento, el Contador de revista confrontará la suya con la Comisaria, y aclaradas las dudas que puedan haber ocurrido, sumará los jornales y sus importes con las separaciones que correspondan, y la entregará al Comisario del arsenal.

Art. 67. Cuando el Comisario tenga reunidas las de todos sus subordinados que hayan desempeñado aquel encargo y las de maestranzas destinadas á trabajos fuera de arsenales, le avisará á los encargados de los Detalles respectivos, para que por sí ó por los que deleguen al efecto pasen á su dependencia con el fin de que se verifique una confrontacion general.

Art. 68. En el primer caso será obligatoria la asistencia del Comisario, al menos que se lo impida grave motivo; mas en el segundo podrá delegar tambien en uno de sus subordinados, exceptuando los que hubieren pasado las revistas. Aclaradas las dudas que puedan ofrecerse, pondrán su conformidad al pié de ellas los encargados del Detall.

Art. 69. Los maestros y demas individuos de maestranza que no están sujetos á revistas diarias la pasarán en la Comisaria del arsenal el último dia del mes, á la hora que designen sus Jefes respectivos. El Comisario nombrará para este acto un Oficial de la clase de primero ó segundo del cuerpo administrativo de los destinados á sus órdenes, á cuyo efecto se le noticiará por los Detalles el alta y baja que en ellos ocurra.

Art. 70. Por fin de mes ó quincena, segun la práctica de cada departamento, formará liquidacion de los haberes vencidos por las maestranzas, y la remitirá al Ordenador del departamento para que disponga su exámen y libramientos.

Art. 71. En los primeros dias de cada mes remitirá al Ordenador del departamento, en vista de las noticias que le faciliten el Comandante Subinspector y el de Ingenieros, presupuesto aproximado del caudal que se calcule necesario para atenciones del material y pago de vencimientos de maestranza del siguiente.

Art. 72. De los Oficiales que se hallen á sus órdenes nombrará los que hayan de ejercer el cargo de Contadores de las fabricas y talleres, pudiendo uno solo desempeñar á la vez el de dos ó mas obradores, segun lo permita la entidad de estos.

Art. 73. Las cuentas de los guarda-almacenes, general de pertrechos, de depósitos, de excluidos, del depositario de maderas y de materiales, y la particular de obradores, así como todas las demas que se manden sean con separacion, y las de sus valores, las llevará el Comisario en los términos que se previenen en el tratado 2.º, capítulo II de este reglamento.

Art. 74. Por las funciones que se señalan al Comisario del arsenal en el artículo anterior, le corresponde intervenir toda entrada y salida que se verifique en los almacenes. Al efecto designará el número de Oficiales subalternos que considere indispensables para cubrir este servicio, los cuales por su instituto están en el deber de darle parte de cuanto ocurra en el destino ó comision para que se les nombre, siendo responsables al mismo Jefe de la exactitud en el desempeño de su cometido.

Art. 75. Esta intervencion será exclusiva á asegurarse de los pesos y medidas de los géneros que entren y salgan con presencia de los documentos respectivos, y á proceder á las anotaciones competentes.

Art. 76. El recibo de maderas se verificará con presencia del Oficial de Ingenieros y de los delegados administrativos, correspondiendo al primero el

reconocimiento de su calidad y aplicacion, el cual procederá en vista de ello á la declaracion de *reconocido* y *de recibo*; siendo respectivo ademas á aquel y á los funcionarios de Contabilidad la fiscalizacion del codeo para los efectos de su anotacion, recibo y cargo. Respecto á las obras hidráulicas, tanto por Administracion como por contrata, cuyo reconocimiento es exclusivo de la parte facultativa, se limitarán los funcionarios de Administracion á tomar razon del número y dimensiones de los materiales y á la medicion de las obras que los mismos funcionarios designen.

Art. 77. Cuando por el Comandante del arsenal, como Subinspector del mismo, se le pasen con sus providencias las cuentas de consumos de los buques, las relaciones de exclusion y los pedidos de aumentos ó cargo de diarias y demas atenciones, prevendrá en los respectivos documentos las entregas y recibos que correspondan á los guarda-almacenes, conservando en su dependencia los justificantes para su colocacion en el legajo de *cargos* y *datas* que ha de llevar á cada buque, en el que comprenderá copias certificadas de las guías de aumentos á cargo, así como de las con que se devuelvan efectos de esta procedencia ó por innecesarios.

Art. 78. Pedirá á los obradores la composicion de efectos que lo necesiten, así en los buques como en los almacenes, precediendo la providencia competente del Jefe del ramo.

Art. 79. El Comandante del arsenal avisará al Comisario siempre que haya de hacerse un desguase, á fin de que nombre un Oficial subalterno de los destinados á sus órdenes, para que intervenga á nombre de la Hacienda aquella operacion; y en este caso cuidará el mismo Comisario que el hierro viejo, cobre y demas metales que resulten se recojan y remitan con guías de ordenanza formadas por el encargado de la obra, al almacen general, observándose lo mismo en las carenas y recorridas en los casos de esta especie.

Art. 80. El Comisario ha de tener los reglamentos de los pertrechos con que hayan de armarse los buques de todas clases y juegos de pliegos de cargo para formar los inventarios de los que se hubieren de armar, así como tendrá tambien los de desarme de los que se hallaren en depósito.

Art. 81. Determinado por quien correspondá el armamento de un buque, procurará el Comisario se reúnan en los almacenes de su depósito todos los pertrechos que le pertenezcan y estén bien depositados en el almacen general, ó para su composicion en los obradores, á fin de que en el momento que se presenten los Oficiales de cargo á recibirlos no haya demora de ninguna especie.

Art. 82. Señalado el dia en que haya de empezar el armamento del buque, observará y cumplirá el Comisario cuanto sobre este particular se prescribe en el tratado 2.º, capítulo II al tratar de la cuenta del guarda-almacen de depósitos, así como en los casos de desarme.

Art. 83. Celará que todos los buques lleven su inventario y demas documentos que se expresan en el art. 385 del mismo tratado y capítulo.

Art. 84. Cuidará que los pertrechos que se depositen en almacenes por desarme de los buques se coloquen para su mejor conservacion en el orden que prevenga el Comandante Subinspector del Arsenal, separando los que este Jefe designe como de exclusion y composicion, remitiéndose estos á sus destinos con las formalidades que se previenen en dicho capítulo. Los que se dispongan pasen al almacen general, como betunes, sebo en pan, velas etc., se colocarán separadamente, procurando el Comisario de que el guarda-almacen general los suministre para las atenciones diarias, y de que se reponga con los de

reciente adquisicion cuantas veces con venga.

Art. 85. Siempre que el Gobierno disponga la remision de pertrechos maderas ú otros efectos de unos á otros arsenales ó puntos de América, dictará las órdenes competentes al respectivo guarda-almacen para que los facilite la persona á cuyo cargo han de trasportarse con las guías de ordenanza, que desde luego han de servir para data del referido guarda-almacen, dando inmediato aviso circunstanciado al Ordenador del departamento para que este lo comuniqué á quien corresponda, en debida cautela de los intereses públicos.

Art. 86. Ademas de las obligaciones que se imponen al Comisario con respecto á los cometidos que abraza el ramo de pertrechos, celará que los efectos que no estén á cargo de los guarda-almacenes se pongan al de quienes correspondan, y que no se hallen expuestos á extravío, procediendo al remedio de lo que pueda necesitarlo y permitiendo sus facultades; y en los que no alcancen dará conocimiento al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 87. Los cañones, batería, palanquetas y demas municiones que deban existir en el parque, se hallarán al cuidado inmediato del Condestable designado en dicho punto; y las embarcaciones menores y arboladuras, así de repuesto como las pertenecientes á los depósitos de los buques que se conserven en las naves y tinglado, lo estarán al del maestro encargado de estos ramos, cuidando el Comisario que ambos expidan con su intervencion conocimiento á favor de los guarda-almacenes general y de depósitos, como responsables que respectivamente han de serles de cuanto cada uno reciba para su custodia y conservacion.

Art. 88. En los arsenales en que haya fabricas de jarcias y lonas, dará el Comisario en fin de cada mes noticia al Ordenador del departamento, para que este la pase al Director de Contabilidad, de todo lo fabricado durante el mismo.

Art. 89. Si ocurriesen incendios en el arsenal ú otros casos de pronta y grave atencion, dispondrá por su parte, con la brevedad que exijan las circunstancias, se faciliten cuantos auxilios y efectos se necesiten de los almacenes; y aún cuando la perentoriedad de estos acaecimientos obligue á prescindir de las formalidades establecidas, procurará dejar asegurados los intereses de la Hacienda por medio de recibos y sencillos apuntes, formalizándose oportunamente y dando aviso detallado de lo ocurrido al Ordenador del departamento para que este pueda hacerlo al Director de Contabilidad.

Art. 90. Dispondrá, con la frecuencia que le parezca oportuna, el reconocimiento de pesos y medidas de que se haga uso en los almacenes para los recibos y entregas, á fin de que constantemente permanezcan exactos y arreglados, para lo que solicitará del Ordenador del departamento disponga se comprueben con los del fiel almotacén cuando lo juzgue conveniente.

Art. 91. En poder del Comisario permanecerá una de las dos llaves distintas que han de tener cada uno de los almacenes que contengan los efectos y pertrechos de todas clases á cargo de los guarda-almacenes.

Art. 92. Sin embargo de que para la ejecucion de las obras por contrata ha de ser condicion esencial la inspeccion directa del Ingeniero ó maestro que se nombre al efecto, vigilará el Comisario como ministro de la Hacienda, el exacto cumplimiento del asentista en todas las condiciones estipuladas; y si advirtiere alguna falta, procurará corregirla por sí ó por medio de aviso á quien correspondá, si aquella es materia facultativa.

Art. 93. Nombrará un Oficial de

los que se hallen á sus órdenes para que asista en su representacion al reconocimiento facultativo que ha de hacerse á la terminacion del todo ó parte de las obras por contrata, para tomar nota de la medicion ó entrega.

Art. 94. Facilitará las noticias que le pidiere el Comandante Subinspector del arsenal sobre la existencia de pertrechos que soliciten comprar los dueños ó capitanes de buques mercantes para urgentes reparaciones.

Art. 95. Si con presencia de la necesidad alegada se decretase la entrega de ellos, pasará el expediente al Comisario, y constando en él la orden del Comandante Subinspector del arsenal y el avalúo que se practique con su intervencion, dará conocimiento documentado al Ordenador del departamento para que disponga el ingreso de su importe en poder del Contador de bajeles; y cuando se le presente el recibo de este que lo acredite, expedirá parte de los pertrechos al interesado para la salida del arsenal.

Art. 96. En los casos de préstamos ó auxilios á particulares procedera á la liquidacion de lo que corresponda percibir á la hacienda, que remitirá al Ordenador del departamento para que pueda disponer el reintegro.

Art. 97. Los auxilios que se presten á buques de guerra extranjeros seguirán los mismos trámites, si el valor de ellos hubiera de satisfacerse desde luego. En caso contrario, se remitirán con guías triplicadas y valoradas, manifestándose, en las dos tornas que han de recogerse, la conformidad del Agente consular respectivo. Uno de dichos documentos lo remitirá el Comisario al Ordenador del departamento para que pueda reclamar el reintegro, y los otros dos servirán, el uno para la cuenta del guarda-almacen respectivo y el otro para inteligencia del que recibió.

Art. 98. Pasará las revistas de cargo de los obradores y casillas de herramientas, cuando lo considere conveniente á los intereses públicos, en los términos que se expresan en el art. 559.

Art. 99. Dará orden á los casilleros, y de su cumplimiento serán responsables, para que inmediatamente le participen las faltas que adviertan en la devolucion de herramientas y útiles que deban entregarse diariamente á la conclusion de los trabajos.

Art. 100. Para que los operarios puedan extraer herramienta de su propiedad, ó para pasar á obras á flote, expedirá el Jefe del ramo á que pertenezca una papelita en que especificadamente se comprendan; y presentada al Comisario, pondrá en ella el pase si estuviere conforme.

Art. 101. Para justificante de la revista de Comisario remitirá el día último de cada mes al Ordenador del departamento relacion de existencia de todos los Oficiales meritorios que tengan destino en aquel punto, y de los mozos de los guarda-almacenes.

CAPITULO X.

Del guarda-almacen general de pertrechos.

Art. 102. El guarda-almacen general tendrá á su cargo todos cuantos pertrechos y géneros útiles existan en el arsenal para las atenciones ordinarias y extraordinarias del servicio, excepto los que pertenezcan á depósitos de determinados buques, y las maderas y materiales que corresponden al depositario especial.

Art. 103. Este funcionario tendrá su oficina en el almacen general, como punto de mas importancia en el arsenal y céntrico de todas las operaciones del mismo, y siendo responsable á la Hacienda del cargo puesto á su cuidado, deberá vigilar el desempeño de sus su-

balternos en los términos que crea mas conducentes.

Art. 104. Le corresponde proponer al Ordenador del departamento, por conducto del Comisario del arsenal, la admision y despido de los mozos de su confianza que deben dotar sus almacenes para el despacho de los efectos.

Art. 105. No recibirá ni entregará géneros de ninguna especie sin providencia del Comisario, bajo cuyas inmediatas órdenes se halla, y sin que preceda en el primer caso y conste en el respectivo documento el *Reconocido y de recibo* del Oficial facultativo destinado al efecto.

Art. 106. El hierro viejo, cobre y demas metales que resulten de desguases ó de carenas recorridas de buques y los de exclusion, los recibirá el guarda-almacen general con las formalidades prevenidas.

Art. 107. Arreglará todas sus operaciones de contabilidad y girará su documentacion en los términos que se explican en el capítulo II del tratado segundo.

Art. 108. Pondrá especial cuidado en la buena colocacion de los efectos y su remocion oportuna, á cuyo fin se le destinará el número suficiente de peones ó marineros que ejecuten estos y otros trabajos materiales.

Art. 109. Para la seguridad y custodia de cuanto se pusiere á su cargo, adoptará por sí las medidas de precaucion que estén á su alcance, y propondrá al Comisario las de orden superior que conduzcan al propio objeto.

CAPITULO XI.

Del guarda-almacen de depósitos.

Art. 110. Estarán á su cargo todos los pertrechos y géneros que pertenezcan al armamento de determinados buques, interin no se disponga la remision de ellos á bordo para su completa habilitacion, ó que se deshagan los depósitos por darse de baja definitiva para el servicio el buque ó buques á que correspondan, en cuyo caso deberán pasar aquellos al almacen general para las atenciones á que puedan aplicarse.

Art. 111. Al armamento y desarme de los buques recibirá y entregará sus pertrechos por los reglamentos é inventarios de ellos, en que se anotarán en la respectiva columna el paradero de cada efecto, y los que falten para su completo, por remplazo de consumos y de exclusiones ú otras causas, observando en uno y otro caso cuanto se previene en el capítulo II del tratado 2.º

Art. 112. Para que el cargo del buque que ha de armarse de nuevo quede á pié de reglamento, formará el guarda-almacen de depósitos relaciones de lo que le falte para su completo, que presentadas al Comandante del arsenal, dará las conducentes órdenes para que se faciliten aquellos por el guarda-almacen general.

Art. 113. Tendrá las facultades de proponer la admision de los mozos que le correspondan para sus almacenes, en los mismos términos que el guarda-almacen general.

Art. 114. Para el giro y forma en la documentacion de su cuenta, cumplirá lo que se preceptúa en el tratado 2.º, capítulo II.

Art. 115. Tendrá las mismas obligaciones que el guarda-almacen general de pertrechos con respecto á la buena colocacion y custodia de los efectos puestos á su cargo; y para su remocion se le prestarán los mismos auxilios que á aquel.

(Se continuará.)

Negociado 3.º—Circular.

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Barcelona, en que consulta si en el caso de que el Consejo provincial se vea precisado á nombrar por falta de facultativos civiles y de beneficencia uno castrense jubilado para practicar reconocimientos de quintos y sustitutos en union con el facultativo castrense que segun la ley nombre la Autoridad militar, deben abonarse al primero, ó sea al nombrado por el Consejo de provincia, los mismos honorarios que á los facultativos civiles:

Considerando que los castrenses jubilados que se nombren por los Consejos provinciales para el reconocimiento de los quintos que han de entrar en caja no están desempeñando este cargo en el concepto de tales profesores castrenses sino como civiles, y que por tanto deben tener los mismos derechos y obligaciones que estos; S. M., de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver, por acuerdo de 24 del presente mes, que en todos aquellos casos en que los Consejos provinciales comisionen para el indicado objeto á los profesores castrenses, deben estos tener los mismos derechos que la ley de Reemplazos vigente concede á los profesores civiles.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputacion de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gaceta núm. 12.)

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitania general de Burgos.—E. M.—Seccion 1.ª—Núm. 2.—Artículo único.—Orden general del 15 de Enero de 1858, en Burgos.—Para que tenga efecto el reconocimiento facultativo que previene la regla 3.ª de la Real orden de 31 de Enero de 1855 que trata de los trámites que han de seguirse para obtener el retiro por inútil á consecuencia de heridas recibidas en campaña; el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha dispuesto que dicho reconocimiento tenga lugar el día 15 de Febrero próximo, por los profesores médicos del cuerpo de Sanidad militar de Santofia, para los heridos que se hallan en la provincia de Santander, y en esta plaza para los residentes en las provincias de Logroño, Soria y Burgos, á cuyos puntos concurrirán todos los que se consideren en el caso que previene la citada Real orden. Los heridos que se presenten al reconocimiento, exhibirán á los facultativos nombrados el certificado que cita la regla 3.ª de la mencionada Real orden, para que los Señores Gobernadores militares y Comandantes á quienes corresponda den la orden competente. Luego que tenga lugar el reconocimiento, los profesores que lo verificasen estenderán los certificados que se previenen en las reglas 3.ª y 4.ª de la citada Real orden, y los entregarán á los Sres. Gobernadores militares para que por conducto de estos lleguen á poder del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, á los efectos que son consiguientes.—De orden de S. E. se hace saber en la General de este día para conocimiento de quienes corresponda, á cuyo fin los Sres. Gobernadores militares de las provincias harán se inserte en el Boletín oficial de las mismas.—El

Coronel Gefe de E. M., Joaquin de Souza.

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. El Comandante Ayudante Secretario, Rafael de Campos.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

En el Boletín oficial de la provincia del lunes 21 de Diciembre del año último número 152, aparece inserta la circular de esta Administracion prescribiendo las reglas que debian observar los Ayuntamientos para el nombramiento de Recaudadores en las contribuciones territorial é industrial en el año actual, y el modelo del certificado que debian remitir á esta oficina en el término de diez dias contados desde la fecha de la orden. Pocas son las municipalidades que han llenado este interesante servicio con la perentoriedad reclamada, por lo que recuerdo á las que se encuentren en descubierta en su remision, lo verifiquen á vuelta de correo, evitando de este modo la salida de verederos que pasan á recogerlos. Santander 14 de Enero de 1858.—Andrés Falguera.

Los Ayuntamientos que se hallan en descubiertos en la remision del certificado, son los siguientes.

Ampuero.
Anevas.
Arenas.
Argoños.
Arnuero.
Arredondo.
Cabezón de Liébana.
Camargo.
Camaleño.
Campó de Yuso.
Campó de Suso.
Cartes.
Castañeda.
Cayón.
Cieza.
Corvera.
Corrales de Buelna.
Entrambasaguas.
Escalante.
Espinama.
Guriezo.
Herrerías.
Hazas en Cesto.
Laredo.
Limpias.
Liérganes.
Los Carabeos.
Los Tojos.
Lucena.
Marina de Cudeyo.
Marrón.
Mazuerras.
Miengo.
Miera.
Molledo.
Noja.
Ongayo.
Penagos.
Pielagos.
Polaciones.
Potes.
Ramales.
Rasines.
Rionansa.
Rivamontan al mar.
Riovaldeguña.
Sámano.
San Felices de Buelna.
San Miguel de Aguayo.
San Pedro del Romeral.
San Roque de Riomiera.
Santander de Toranzo.
Santofia.
San Vicente Leon y los Llares.
Saro.
Selaya.
Seña.

- Soba.
- Solórzano.
- Tresviso.
- Tudanca.
- Valdáliga.
- Valdeolea.
- Valderredible.
- Val de San Vicente.
- Vega de Pas.
- Villaescusa.
- Vega de Liébana.

D. Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la ínclita orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M. y Administrador principal de Aduanas de la provincia de Santander.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 13 del actual en el Boletín oficial de esta provincia del 18 de Diciembre último para la construcción de una lancha destinada al servicio de la Aduana de San Vicente de la Barquera, por no haberse presentado proposición alguna al efecto; he dispuesto vuelva á tener efecto el acto de la licitación el día 1.º de Febrero próximo á las 12 de su mañana, simultáneamente en esta Administración de mi cargo, y en la Subalterna del referido punto, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 9 de Setiembre último que se halla inserto en la Gaceta de Madrid del 14 de Diciembre próximo pasado; y que para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en el remate, se expresa á continuación.

- 1.º El contratista se obligará á construir una lancha cuyas dimensiones y circunstancias sean las que se expresan: Eslora 21 pies. Manga 5 y medio. Puntal 2 y medio al canto alto de la regala. Grueso de la quilla al canto superior 3 pulgadas. Id. de id. al canto bajo 1 y media id. Grueso de las barengas 9 líneas. Ancho de id. una pulgada. Claro de barenga á barenga 3 pulgadas con los genoles una si y otra no. Grueso de la sobre-quilla 2 pulgadas. Ancho de id. 9 id. Palmejares dos por banda de 3 y media pulgadas ancho y 9 líneas grueso. Durmientes 3 y media pulgadas grueso y 3 id. de ancho. Cuatro bancos de dos pulgadas de grueso y 6 de ancho con sus puntales. Tendrá desde frente del espejo al primer banco 5 pies 4 pulgadas y del canto superior de la quilla al canto alto del banco un pie y 4 y media pulgadas. Llevará 8 tracas por banda sin contar con la falca y la regala, del grueso de media pulgada. Toda la madera será de álamo negro á escepcion de la quilla que habrá de ser de roble y la sobre-quilla y bancos que serán de pino. Cuatro remos de haya de 12 pies de largo. Una asta bandera correspondiente al casco con su galleta. Una bandera española de lanilla de 4 y medio pies de largo con escudo estampado y la correspondiente driza. Una cadena de hierro de 6 líneas de grueso y 6 brazas de largo con su arpeo de peso de 40 libras. Cuatro chumaceras para los remos. Estas y las chapas en que desconsen serán de bronce. Toda la clavazón habrá de ser con pernetes de cobre y sus anillos de remache. Será pintada de negro con faja blanca por fuera y de verde por dentro. Tendrá una toldilla de quita y pon que abrace toda la estension de los asientos de popa con 6 caudeleritos de hierro y barretas de lo mismo para su

seguridad y la cubierta de lona pintada de verde.

- Un vichero cuya asta tenga 15 á 16 pies largo.
- Un timon con su caña para guardines.
- La construcción de la lancha de que se trata ha de ser de tingladillo llevando un pernote en cada clara de genoles.
- 2.º Dicha embarcación ha de ser reconocida antes y después de haberse pintado por el perito que la Administración nombre al efecto.
- 3.º No se admitirá postura que exceda de 2718 rs. á que asciende el presupuesto, el cual estará de manifiesto en la Administración de la Aduana de Santander.
- 4.º Para tomar parte en la subasta es condición indispensable haber entregado en la sucursal de la caja de depósitos de aquella provincia 270 rs., cantidad que será devuelta á los licitadores cuyas proposiciones fueren desechadas, tan luego como se termine el acto, reservándose en caja hasta la terminación de la obra la de aquel por quien se hubiere rematado.
- 5.º El rematante quedará obligado á presentar en el puerto de San Vicente de la Barquera la lancha citada enteramente concluida y con todos sus adherentes, á los dos meses de celebrada la subasta.
- 6.º Si del reconocimiento que ha de practicar el perito nombrado por la Hacienda resultase que la construcción se halla arreglada á lo establecido en la condición 1.º, se satisfará su importe luego que se consigne por la Dirección del Tesoro, á cuyo fin el Administrador de la Aduana de Santander le incluirá en el primer presupuesto de obligaciones que remita á la Dirección del ramo después de tener efecto dicho acto.
- 7.º Las obligaciones que en virtud del presente pliego contraen la Hacienda pública y el rematante quedarán consignadas en la correspondiente escritura que se otorgue al efecto.
- 8.º Si en el plazo determinado en la condición 5.º no hubiere el contratista cumplido su empeño, será responsable de los perjuicios que á la Hacienda se irroguen.
- 9.º La subasta se verificará 50 días después de publicado en la Gaceta del Gobierno el correspondiente anuncio, en la Administración de la Aduana de Santander, bajo la presidencia del Administrador y con asistencia del promotor fiscal de Hacienda y del Escribano de rentas.
- 10.º A las doce del día señalado se dará principio á la admisión de proposiciones que se harán en pliegos cerrados y acompañando la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de la cantidad marcada en la condición 4.º, y á la una se procederá á la apertura de los pliegos admitiéndose la proposición mas ventajosa.
- 11.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitación verbal acto continuo en la que solo podrán tomar parte los firmantes de aquellas y se adjudicará la construcción al mejor postor.
- 12.º Solo serán admitidas las proposiciones que se presenten arregladas al modelo adjunto y se ciñan á las condiciones expresadas.
- 13.º El expediente de remate ha de ser aprobado por la Dirección general de Aduanas y Aranceles, sin cuya circunstancia no causará efecto alguno.
- 14.º Los gastos que se originen en la subasta, así como los honorarios del perito de que trata la condición 2.º, han de ser de cuenta del rematante. Santander 16 de Enero de 1858.—Raimundo de Urrengoechea.

Modelo de proposición.
El que suscribe, vecino de... se comprometo á construir la lancha que ha de destinarse al servicio de la Adu-

na de San Vicente de la Barquera en la provincia de Santander, bajo las condiciones determinadas en el pliego que acompaña el anuncio publicado en la Gaceta del día... y Boletín oficial de la misma provincia del....
Fecha y firma.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de Bribiesca y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander, hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del actuario que refrenda se instruye causa criminal de oficio en averiguación de los autores y cómplices del robo cometido en el santuario de Santa Casilda dentro de esta demarcación judicial en el día treinta y uno de Diciembre próximo pasado, á Manuel Alonso, al capellan del mismo D. Eduardo Vesga, y algunos objetos de la ermita, por seis hombres armados, cuyas señas personales igualmente que los efectos robados se reseñarán á continuación, en cuya causa he dispuesto entre otras cosas ponerlo en conocimiento de V. S., para lo cual de parte de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y encargo que recibido le acepte y haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia, procurando la captura de expresados seis hombres y efectos que se dirán, poniéndolo todo á mi disposición, y remitiéndome en todo caso un ejemplar de aquél en que se inserte, pues en hacerlo así obrará en justicia quedando yo obligado al tanto siempre que los suyos vea. Dado en Bribiesca á 3 de Enero de 1858.—Gregorio Cañete.—Por su mandado, Santiago Corro.

Señas de los ladrones.

- El uno bajo, quebrado de color, con una cicatriz en el carrillo izquierdo á la parte de la garganta, barba clara y roja, un poco romo: vestido con pantalón y chaqueta de paño rojo bueno, borceguies y espuelas: armado con una navaja, un cachorrillo y una bocamarta gruesa, y por fin con gorra negra y 30 años de edad.
 - Otro de igual estatura, de 34 años de edad, redondo de cara, nariz regular: vestido con pantalón, chaqueta y capa de paño negro usado y embozos de bayeta verde: armado con dos cachorrillos, gorra de piel negra y calzado de borceguies.
 - Otro bastante alto, moreno, muy descolorido, barba negra y regular, cara larga, nariz regular: calzado con zapatos, tenia sombrero calañés cordobés ó madrileño, como de 33 años de edad.
 - Otro como de 50 años, estatura regular, cara redonda, color bajo, barba negra poblada, un poco tierno de ojos: vestido con pantalón azul de satén con listas, chaqueta de paño muy usada, faja morada, canana buena, gorra de piel, capa de paño de Tarazona y zapatos con espuelas de dos ruedas: armado con un cachorrillo y una navaja de muelles.
 - Otro de la misma edad, estatura regular, tierno de ojos, cara larga, barba poblada entrecana, nariz afilada, capa de paño de Tarazona, calzado con borceguies, sombrero madrileño ancho de alas bastante usado.
 - Y el otro como de 28 años de edad, de estatura regular, color trigueño, nariz regular, capa roja, sombrero calañés usado y un pañuelo ó pasa-montañas por la cara.
- Señas de las caballerías.**
Les vieron dos caballerías únicamente: la una mular, como de 6 años y 6 cuartas de alzada, bien tratada, con cabezadas de baqueta y al parecer guarnecidas con pelo, y la otra caballo, muy baja, bien tratada.

Efectos robados.

Sobre 2,830 rs. en dinero efectivo dos escopetas, la una buena y con grabados á la parte de la recámara, y la otra muy inferior, rota la caja por el guardamonte y cargada con perdigonos dos capas una nueva color de pasa, y otra de paño de Ezcaray con un zurcido en el lado izquierdo y sin embozos, una manta de Palencia nueva, otra hecha en el hospicio de Burgos que dice Santa Casilda y pesa sobre diez libras y media, otra de Palencia en buen uso y otra mas usada, dos relojes uno de plata á cilindro y otro del mismo metal con un lazo de seda negro en el anillo, un rosario engarzado en plata y cuentas de cristal y un santo-cristo de plata, una sotana de paño negro nueva, dos navajas de afeitar, un par de zapatos nuevos, una tela de lino, una mantilla de paño nueva, 24 medallas de Santa Casilda de plata de á 5 y 4 rs., 5 medallas de Santa Casilda, una libra de pólvora, una colcha de lana y lino por mitad y de colores variados, una saya de cubica negra nueva, otra saya de bayeta sin concluir, cinco pañuelos de seda con iniciales J. A., un alfilerito de plata, una mano de coral con empuñadura de plata, cinco varas de cinta de terciopelo, doce camisas de hombre de plugastel de todos usos, dos mantones de paño color morado, un jubon de mator, un pañuelo del Tibet y otro de percal, con algunas piezas de cama cuyo número se ignora.

Ayuntamiento constitucional de Medio Cudeyo.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir en sesión ordinaria celebrada en este día ha acordado se enagenen en pública subasta las leñas de carrasco del sitio de la Peña de Cabarga del común del pueblo de Sobremazas, las de vuelo de la dehesa del propio pueblo, catorce robles en esta y sitio de San Esteban concedidos al mismo por Real orden de 19 de Diciembre último, evaluados unas y otros en la cantidad de 5,180 reales, cuyo remate tendrá lugar ante dicha corporación en sus salas consistoriales á los treinta días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las dos de la tarde, bajo expresada cantidad y de las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría de esta municipalidad. Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de todos. Medio Cudeyo 12 de Enero de 1858.—José Fernandez.—P. A. del A. C., José Antonio Fernandez.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

El día 10 del corriente ha sido declarado miliciano propietario, por el cupo de este Ayuntamiento, el joven Gerónimo Ceballos Garrido, natural del pueblo de Viesgo, quien no se ha presentado, é ignorándose su paradero, solo el que se halla dentro de la provincia, se le cita y emplaza para que en el término de ocho días se presente en esta alcaldía, prevenido de no presentarse ser declarado prófugo con arreglo á la ley. Puente-Viesgo y Enero 15 de 1858.—El Teniente-Alcalde, Mauricio Perez.

PARA LA HABANA.

Del 25 al 30 del corriente mes, si el tiempo lo permite, saldrá para dicho punto la acreditada y velera corbeta española nombrada PEPITA, al mando de su capitán D. Esteban Llenas. Admite pasajeros, y para su ajuste pueden entenderse con sus consignatarios los Señores Escalera y Maza, Muelle núm. 13. Santander 15 de Enero de 1858.